

**Comentarios de la  
Asociación de Usuarios de  
la Comunicación (AUC) al  
Libro Verde sobre la  
revisión del acervo  
comunitario**

## 1. Presentación

La Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) es una organización de consumidores independiente, sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se encuentra inscrita en el Registro de asociaciones de consumidores del Instituto Nacional de Consumo y es miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), órgano al que pertenecen las asociaciones de consumidores españolas más representativas.

AUC está legitimada para intervenir, administrativa y judicialmente, ante supuestos de publicidad ilícita por diferentes normas españolas. Entre otras, la mencionada Ley 26/84; la Ley 34/88, de 12 de noviembre, General de Publicidad; la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal; la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación; la Ley 25/1994, de 12 julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; Ley 34/2002, de 11 julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Asimismo, está habilitada para el ejercicio de las acciones de cesación transfronterizas, y a tal efecto está incluida en la lista publicada en ejecución de lo dispuesto en la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo, relativa al ejercicio de Acciones de Cesación en Beneficio de los Intereses de Consumidores y Usuarios.

Sus coordenadas son las siguientes:

Domicilio social está en Madrid-28007, Calle Cavanilles, nº 29, 2º D

Telefono: 00 34 91 501 28 19

Fax: 00 34 91 501 87 66

E-mail: [auc@auc.es](mailto:auc@auc.es)

AUC tiene como principal objetivo la **defensa de los intereses de los ciudadanos** en su relación con los diferentes medios y sistemas de comunicación y con las nuevas tecnologías de la información:

- ❑ En tanto que **usuarios de los medios de comunicación** (condiciones de prestación de los servicios, cláusulas contractuales, etc.)
- ❑ En tanto que **receptores de los mensajes** que dichos medios de comunicación difunden (cumplimiento de la legislación en materia de publicidad, información, programación)
- ❑ En tanto que **"objeto de atención"** de sus contenidos o de sus estrategias de marketing (derecho al honor y a la intimidad, protección de datos personales)

La amplia presencia social conseguida por AUC en los últimos años es un claro indicador del peso que los medios de comunicación de masas y las nuevas tecnologías de la

información (TIC's) están adquiriendo en nuestra vida cotidiana, así como de la preocupación creciente de los ciudadanos ante:

- ❑ La necesidad de defender que el desarrollo empresarial en el ámbito comunicativo y audiovisual, Internet, el comercio electrónico, la digitalización y la convergencia tecnológica no se realice a costa de la **seguridad**, del **pluralismo** y de derechos adquiridos por los ciudadanos como el **servicio público**, la defensa del **interés general** y del **acceso universal** a la sociedad de la información.
- ❑ La necesidad de crear **instancias de regulación** contra posibles abusos en materia de comunicación y publicidad en las que participen, junto con los oferentes y los profesionales, los ciudadanos organizados.

De un modo más específico, la actividad de la AUC ha venido centrándose en los siguientes objetivos:

- ❑ Vigilar el respeto a los derechos fundamentales y derivados reconocidos por la Constitución Española, entre ellos:
  - Derecho a recibir información veraz.
  - Derecho al honor y a la intimidad.
  - Derecho a la no discriminación por razones de sexo, edad o creencia.
  - Protección de la infancia y a la juventud.
  - Derecho de participación en la toma de decisiones públicas por parte de los consumidores organizados.
- ❑ Denunciar, consecuentemente, los posibles incumplimientos de las leyes que desarrollan estos derechos: Ley General de Publicidad, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley que incorpora la Directiva sobre la Televisión sin Fronteras, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, etc.
- ❑ Desarrollar acciones en el campo de la educación, de la concienciación social, y de la creación de opinión: formación del profesorado de la ESO y de posgraduados en comunicación, publicidad y nuevas tecnologías; participación en foros, jornadas y debates; campañas de prensa, etc.
- ❑ Realizar informes e investigaciones sobre los contenidos de los medios de comunicación, sobre el desarrollo de las nuevas tecnologías, sobre sus efectos sociales, etc.
- ❑ Participar en organismos nacionales e internacionales de carácter consultivo en representación de los consumidores: Consejo de Consumidores y Usuarios, Comité Económico y Social Europeo, Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos, Observatorio de la Publicidad, Fòrum d'Usuaris del Consell Audiovisual de Catalunya, Grupo Español de Comunicación de la UNESCO, Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, Comisión de Seguimiento del Código PAOS, Comisión de verificación de los Servicios de Telecomunicaciones de Tarificación Adicional, etc.
- ❑ En el ámbito de la publicidad, la AUC realiza anualmente el seguimiento y control de miles de anuncios, en todo tipo de medios y soportes. Como resultado de esta actividad se han modificado o cesado un gran número de

campañas ilícitas. También hemos conseguido diferentes sentencias judiciales, que pueden calificarse de "históricas" en relación a temas como la publicidad indirecta de alcohol y tabaco o las cláusulas abusivas en los folletos promocionales.

## 2. Observaciones generales sobre el Libro Verde

### 2.1. Sobre la necesidad de revisión del acervo

AUC está de acuerdo con el diagnóstico efectuado por la Comisión sobre la necesidad de revisión del actual acervo comunitario en la política de protección de los consumidores.

Es cierto que los últimos avances del mercado, la fragmentación de las normas y la actual falta de confianza de los consumidores en el comercio transfronterizo, hace que la revisión normativa sea conveniente.

AUC se muestra partidaria de la apertura de un proceso cuya finalidad sea mejorar la claridad, la simplificación normativa, la coherencia y la mejor aplicación de las normas existentes.

AUC considera positivo que además de la simplificación, también se considere la posibilidad de *"mejorar el nivel de protección de los consumidores"* con ocasión de la revisión del acervo.

En todo caso, lamenta que en este proceso no se incluya en su totalidad todas las normas relativas al entorno digital, que se está desarrollando rápidamente. AUC estima que carece de sentido que se aborde una reforma de la Directiva de ventas a distancia y no de la Directiva sobre el comercio electrónico.

### 2.2. Posibles opciones para el futuro

Vistas las opciones propuestas por la Comisión en el Libro AUC considera:

- en primer lugar, que debe desecharse la posibilidad de no realizar ningún tipo de intervención comunitario (Opción III), pues, se ha detectado la existencia de problemas consistentes en diferencias legislativas entre los Estados miembros, tales como definiciones contradictorias, divergencias considerables, o falta de claridad en los procedimientos de reclamación y recursos, que vienen a contribuir a la creación de barreras al mercado interior.
- en segundo lugar, que parece más razonable un instrumento horizontal combinado, en su caso con el vertical.(Opción II). Con las reservas que expresamos en el 2.4.

En todo caso, AUC es partidaria de un nivel elevado y uniforme de protección de los consumidores, ya que forma parte integrante del modelo social europeo, y constituye un

elemento esencial de la ciudadanía europea. Debe buscarse el mejor nivel de protección- el más elevado-entre los Estados miembros.

### 2.3. Posible ámbito de aplicación del instrumento horizontal

AUC considera que la creación de un instrumento para todos los contratos en materia de consumo (incluidos los transfronterizos), sería la opción más razonable y coherente para un entorno regulador más claro y con más certeza.

### 2.4. Grado de armonización

AUC ya ha indicado que prefiere-como punto de partida- el *"nivel de protección más elevado"*, y para la armonización se inclina por lo siguiente:

- ❑ En primer lugar, un Reglamento que contenga una armonización horizontal plena y uniforme de todas las definiciones y conceptos que resulten necesarios, para todos los contratos de los consumidores, combinada con directivas que con enfoque vertical puedan profundizar determinados aspectos de las actuales Directivas vigentes.
- ❑ En segundo lugar, de no abordar la revisión mediante un Reglamento, sería mejor continuar con la armonización mínima, pero de carácter evolutivo, es decir, que cada cierto tiempo- unos tres años- se volviera a revisar cada Directiva, para incrementar el nivel de protección. De adoptarse esta solución debería desecharse el enfoque mixto, no utilizando ni parcialmente el enfoque horizontal y abordar la revisión del acervo solamente bajo el enfoque vertical.

La justificación de esta posición es la siguiente: La adopción de un enfoque mixto(horizontal y vertical), puede suponer que la armonización plena que proponga la Comisión no se base en *"el nivel más elevado de protección"*, sino solamente en un *"elevado nivel de protección"*, con lo que existirán consumidores de determinados Estados miembros que la revisión del acervo comunitario, paradójicamente les podría suponer un *"nivel inferior de protección"* del que actualmente gozan, lo que difícilmente podría ser aceptado por estos consumidores y los Estados miembros. Esta posición no lograría alcanzarla acción de la Comunidad prevista en su artículo 3-1,t) de *"contribuir al fortalecimiento de la protección de los consumidores"*.

### 3. Observaciones Particulares

**Pregunta A1: ¿Cuál es, en su opinión, el mejor enfoque para la revisión de la legislación en materia de consumo?**

*Opción 1:* Un enfoque vertical que consista en la revisión de las directivas por separado.

*Opción 2:* Un enfoque mixto que combine la adopción de un instrumento global en el que se aborden las cuestiones horizontales importantes para todos los contratos en materia de consumo con la revisión, en su caso, de las directivas sectoriales vigentes.

*Opción 3: Statu quo:* Ausencia de revisión.

RESPUESTA: AUC se muestra partidaria de la opción 2-con las reservas expresadas en el punto 2.4 anteriormente invocadas.

**Pregunta A2: ¿Cuál debería ser el ámbito de aplicación de un posible instrumento horizontal?**

*Opción 1:* Se aplicaría a todos los contratos en materia de consumo, tanto si se refieren a transacciones nacionales como transfronterizas.

*Opción 2:* Se aplicaría únicamente a los contratos transfronterizos.

*Opción 3:* Se aplicaría únicamente a los contratos a distancia, tanto transfronterizos como nacionales.

RESPUESTA: AUC se muestra partidaria de la Opción 1ª en los términos antes expresados.

**Pregunta A3: ¿Qué grado de armonización debería(n) tener las directivas revisadas / el nuevo instrumento?**

*Opción 1:* La legislación revisada se basaría en la plena armonización, completada, en las cuestiones que no se han armonizado plenamente, con una cláusula de reconocimiento mutuo.

*Opción 2:* La legislación revisada se basaría en la armonización mínima, combinada con una cláusula de reconocimiento mutuo o con el principio de país de origen.

RESPUESTA: La armonización plena debe abordarse en un Reglamento. En caso contraria, no tiene sentido la armonización con enfoque horizontal y debería abordarse la revisión del acervo con un enfoque vertical e individualizado de cada Directiva en base a la armonización mínima y evolutiva.

**Pregunta B1: ¿Cómo deberían definirse los conceptos de «profesional» y «consumidor»?**

*Opción 1:* Se pondrían en consonancia las definiciones que figuran en el acervo, sin modificar su alcance. Se entendería por «consumidor» la persona física que actúa con fines ajenos a su negocio, empresa o profesión, y por «profesional», la persona (física o jurídica) que actúa con fines relacionados con su negocio, empresa o profesión.

*Opción 2:* Se ampliarían los conceptos de «consumidor» y «profesional» de modo que abarcasen a las personas físicas que actúan con fines *básicamente* ajenos (consumidor) o *básicamente* relacionados (profesional) con su negocio, empresa o profesión.

RESPUESTA: AUC se muestra partidaria de la Opción 1ª, por el carácter finalista y más claro, pues la opción 2ª no da la misma certeza jurídica.

**Pregunta B2: ¿Deberían considerarse los contratos entre particulares contratos de consumo cuando una de las partes actúa a través de un intermediario profesional?**

*Opción 1: Statu quo:* La protección de los consumidores no se aplicaría a los contratos entre particulares cuando una de las partes recurra a un intermediario profesional para la celebración.

*Opción 2:* El concepto de contrato de consumo englobaría situaciones en las que una de las partes actúe a través de un intermediario profesional.

RESPUESTA: AUC se muestra partidaria de la opción 2 pues la política de protección de los consumidores es una política tuitiva, e igual protección merece un consumidor ante la contratación con un tercero que sea profesional, aunque se trata de un intermediario, en cuyo caso estamos ante un profesional.

**Pregunta C: ¿Debería incluir el instrumento horizontal un deber general para los profesionales de actuar de acuerdo con los principios de buena fe y lealtad en las transacciones?**

*Opción 1:* En el instrumento horizontal se establecería que, en el marco de la legislación de la UE sobre contratos en materia de consumo, se espera que los profesionales actúen de buena fe.

*Opción 2:* Se mantendría el *statu quo*: No habría ninguna cláusula general.

*Opción 3:* Se añadiría una cláusula general que se aplicaría tanto a los profesionales como a los consumidores.

RESPUESTA: Podría resultar positiva la opción 1ª.

**Pregunta D1: ¿Hasta qué punto debería aplicarse la disciplina de las prácticas contractuales desleales a las condiciones negociadas de manera individual?**

*Opción 1:* Se ampliaría el ámbito de aplicación de la Directiva sobre prácticas

comerciales desleales a las condiciones negociadas de manera individual.

*Opción 2:* Únicamente la lista de condiciones anexas a la Directiva se aplicaría a las condiciones negociadas de manera individual.

*Opción 3: Statu quo:* Las normas comunitarias seguirían aplicándose exclusivamente a las condiciones no negociadas o preestablecidas.

RESPUESTA: Parece más coherente la opción 1ª en cuanto que se simplifica el marco jurídico, para prácticas y para contratos.

**Pregunta D2: ¿Qué estatus tendría cualquier lista de prácticas contractuales desleales que se incluyera en el instrumento horizontal?**

*Opción 1: Statu quo:* Se mantendría la lista indicativa actual.

*Opción 2:* Se establecería una lista de presunción de deslealtad rebatible (lista gris) para algunas prácticas contractuales. Esta opción combinaría orientación y flexibilidad en lo que se refiere a la evaluación de la lealtad.

*Opción 3:* Se establecería una lista de prácticas (presumiblemente mucho más corta que la actual) que se consideran desleales en cualquier circunstancia.

*Opción 4:* Combinación de las opciones 2 y 3: se prohibirían completamente algunas prácticas, mientras que otras conservarían la presunción de deslealtad rebatible.

RESPUESTA: La opción 4 parece más coherente para AUC. La existencia de una lista "negra" y una lista "gris", favorecer la interpretación futura de la norma.

**Pregunta D3: ¿Debería ampliarse el ámbito de aplicación de la prueba de deslealtad de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales?**

*Opción 1:* Se ampliaría la prueba de deslealtad de manera que englobara la definición del objeto principal del contrato y la adecuación del precio.

*Opción 2: Statu quo:* Se mantendría la prueba de deslealtad en su forma actual.

RESPUESTA: AUC se muestra partidaria del mantenimiento del actual "status quo", ya que la ampliación del ámbito de aplicación de la prueba de deslealtad, a extremos como el objeto principal del contrato y la adecuación del precio, complicaría la aplicación de la norma a favor de los consumidores.

**Pregunta E: ¿Qué efectos contractuales debería tener el incumplimiento de los requisitos de información en el acervo en materia de consumo?**

*Opción 1:* Se ampliaría (a tres meses, por ejemplo) el período de reflexión como solución uniforme para el incumplimiento de los requisitos de información.

*Opción 2:* Habría diferentes soluciones para el incumplimiento de diferentes grupos de obligaciones en materia de información: algunos incumplimientos a nivel precontractual y contractual darían lugar a soluciones (por ejemplo, la información incorrecta sobre el precio de un producto podría dar al consumidor derecho a anular el contrato), mientras que otros incumplimientos en materia

de información se tratarían de manera diferente (por ejemplo, ampliando el período de reflexión o sin aplicar sanción contractual alguna).

*Opción 3: Statu quo:* Los efectos contractuales del incumplimiento de la obligación de informar seguirían estando regulados de manera diferente para los diferentes tipos de contratos.

RESPUESTA: AUC considera que la opción 1ª puede resultar la más coherente con la revisión del acervo, que es la unificación de plazos y de efectos contractuales, pero especificándose claramente los mismos.

### **Pregunta F1: ¿Debería armonizarse la duración de los períodos de reflexión en el acervo en materia de consumo?**

*Opción 1:* Habría un período de reflexión para todos los casos en los que las directivas sobre consumo otorgan a los consumidores el derecho a retractarse del contrato; por ejemplo, catorce días naturales.

*Opción 2:* Se establecerían dos categorías de directivas y se asignaría a cada una de ellas un período de reflexión específico (por ejemplo, diez días naturales para los contratos de venta a domicilio y venta a distancia, frente a los catorce días del régimen de tiempo compartido).

*Opción 3: Statu quo:* No se armonizarían los períodos de reflexión en el acervo en materia de consumo; se regularían en la legislación sectorial.

RESPUESTA: En primer lugar, existe la necesidad imperiosa de caracterizar, clasificar y definir mejor la naturaleza del plazo de retractación ("cool down"), en su función de "medio de protección de la voluntad contractual para garantizar el pleno consentimiento del consumidor" y de "sanción por incumplimiento de las formalidades que el proveedor debe llevar a cabo para cumplir las obligaciones de información", en comparación con los conceptos similares, pero jurídicamente distintos, de "derecho de reflexión" ("warm up"), derecho de rescisión y derecho de resolución.

AUC, en principio se muestra partidaria de la opción 1ª, pues es la que más garantiza una solución más coherente dentro del proceso de simplificación del acervo.

No obstante, debería abordarse la definición de "día útil" en el Derecho comunitario, puesto que es esencial para un cálculo uniforme de los plazos, en particular cuando se trata de ventas transfronterizas o de una simple prórroga de los plazos por días consecutivos de calendario.

### **Pregunta F2: ¿Cómo debería ejercerse el derecho de retractación?**

*Opción 1: Statu quo:* Los Estados miembros podrían determinar libremente la forma de notificación de la retractación.

*Opción 2:* Se establecería un procedimiento uniforme de notificación de la retractación en el acervo en materia de consumo.

*Opción 3:* Se excluiría cualquier requisito formal para la notificación de la retractación. Por tanto, los consumidores podrían retractarse del contrato de

cualquier modo (incluida la devolución de la mercancía).

RESPUESTA: AUC se muestra partidaria de la opción 3, pues resulta la más simple para el consumidor, y también es la que ha optado el TJCE en la interpretación de la Directiva 85/557/CEE en varias sentencias.

**Pregunta F3: ¿Qué costes deberían soportar los consumidores en caso de retractación?**

*Opción 1:* Se suprimirían las opciones reguladoras vigentes, de manera que los consumidores no tendrían que soportar coste alguno al ejercer su derecho de retractación.

*Opción 2:* Se generalizarían las opciones vigentes, de manera que los consumidores tendrían que soportar los mismos costes al ejercer su derecho de retractación, independientemente del tipo de contrato.

*Opción 3: Statu quo:* Se mantendrían las opciones reguladoras vigentes.

RESPUESTA: AUC se muestra partidaria de la opción 1ª, al ser la que más favorece a los consumidores.

**Pregunta G1: ¿Debería contemplarse en el instrumento horizontal la puesta a disposición de los consumidores de soluciones contractuales generales?**

*Opción 1: Statu quo:* La legislación vigente contempla soluciones que se limitan a tipos de contratos concretos (por ejemplo, compraventa). La legislación nacional regularía las soluciones contractuales generales.

*Opción 2:* Se pondría a disposición de los consumidores un conjunto de soluciones contractuales generales en caso de incumplimiento de cualquier contrato en materia de consumo. Dichas soluciones incluirían: el derecho del consumidor a rescindir el contrato, pedir una reducción del precio e impedir la ejecución.

**Pregunta G2: ¿Debería concederse a los consumidores en virtud del instrumento horizontal un derecho general de resarcimiento por incumplimiento de contrato?**

*Opción 1: Statu quo:* La cuestión del resarcimiento contractual estaría regulada por la legislación nacional, salvo cuando se contemple en el acervo comunitario (por ejemplo, viajes combinados).

*Opción 2:* Se establecería un derecho general de resarcimiento para los consumidores, que podrían reclamar daños y perjuicios por cualquier incumplimiento, sea del tipo que sea e independientemente de la naturaleza del contrato. Seguiría correspondiendo a los Estados miembros decidir qué tipos de daños podrían ser indemnizados.

*Opción 3:* Se establecería un derecho general de resarcimiento para los consumidores y la obligación de que la indemnización cubriera, como mínimo, los daños puramente económicos (materiales) que el consumidor hubiera soportado como consecuencia del incumplimiento. Los Estados miembros

tendrían libertad para regular las pérdidas no económicas (por ejemplo, los daños morales).

*Opción 4:* Se introduciría un derecho general de resarcimiento para los consumidores, así como la obligación de que la indemnización cubriera tanto los daños puramente económicos (materiales) como los morales.

RESPUESTA. AUC se muestra partidaria de la opción 4, pues la que ofrece una solución más acorde con la finalidad del Libro Verde, ya que la armonización si es plena debe abordar, tanto la indemnización de los daños materiales como de los morales, contemplándose su regulación en una única legislación.

**Pregunta H1: ¿Deberían cubrir las normas sobre ventas de consumo tipos de contratos adicionales en el marco de los cuales se suministren bienes o se presten servicios de contenido digital a los consumidores?**

*Opción 1: Statu quo:* El ámbito de aplicación se limitaría a las ventas de bienes de consumo, con la única excepción de los bienes que todavía no se han fabricado.

*Opción 2:* El ámbito se ampliaría a tipos de contratos adicionales en el marco de los cuales se suministrasen bienes a los consumidores (por ejemplo, alquiler de coches).

*Opción 3:* El ámbito se ampliaría a tipos de contratos adicionales en el marco de los cuales se prestasen servicios a los consumidores (por ejemplo, música en línea).

*Opción 4:* Combinación de las opciones 2 y 3.

RESUESTA: La mejor opción sería la 4, al contemplar la regulación de contratos adicionales relativos tanto a bienes como a servicios. No tendrían sentido no contemplar los servicios que se presten a los consumidores.

**Pregunta H2: ¿Deberían aplicarse las normas sobre ventas de consumo a los bienes de segunda mano vendidos en subasta pública?**

*Opción 1:* Sí.

*Opción 2:* No, se excluirían del ámbito de las normas comunitarias.

RESPUESTA: AUC considera más aconsejable la opción 2, es decir, la exclusión del ámbito de aplicación de las normas comunitarias. No tiene sentido aplicar globalmente a este tipo de bienes las normas sobre garantía, o falta de conformidad. Los bienes de segunda mano no constituyen una categoría uniforme, cada uno de ellos tiene un grado de conservación diferente por lo que con anterioridad a su adquisición se hace indispensable un examen previo del mismo, y no la aplicación "en bloque" de la normativa existente de bienes de consumo.

**Pregunta I1: ¿Cómo debería definirse «entrega»?**

*Opción 1:* Se entendería por «entrega» la recepción material de los bienes por parte del consumidor (es decir, el hecho de dar físicamente los bienes al consumidor).

*Opción 2:* Se entendería por «entrega» la puesta de los bienes a disposición del consumidor a la hora y en el lugar especificados en el contrato.

*Opción 3:* Siempre y cuando las partes no estipulen otra cosa, se entendería por «entrega» la toma de posesión física de los bienes por parte del consumidor.

*Opción 4: Statu quo:* No se definiría el término «entrega».

RESPUESTA: En primer lugar, lo correcto sería definir el término “entrega” a nivel comunitario, pues desde que se produce la misma, surten toda una serie de efectos jurídicos que si se mantienen las actuales divergencias, existen ámbitos que pueden producir obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior.

En segundo lugar, la opción adecuada se considera que es la opción 1ª, pues hace coincidir el concepto físico con el legal.

**Pregunta I2: ¿Cómo debería regularse la transmisión del riesgo en las ventas en materia de consumo?**

*Opción 1:* La transmisión del riesgo se regularía a nivel comunitario y estaría vinculada al momento de la entrega.

*Opción 2: Statu quo:* Los Estados miembros regularían la transmisión del riesgo, con la consiguiente divergencia de soluciones.

RESPUESTA: La opción 1 parece más preferible en cuanto resulta más acorde con la finalidad de una armonización plena, ya que si se continúa regulando por los Estados miembros, las divergencias existentes son muchas y constituyen obstáculos.

**Pregunta JI: ¿Deberían ampliarse en el instrumento horizontal los plazos aplicables a la falta de conformidad por el tiempo que dure la puesta en marcha de las soluciones?**

*Opción 1: Statu quo:* No se introduciría cambio alguno.

*Opción 2:* Sí. En el instrumento horizontal se establecería que la duración de la garantía legal se amplía por el período de tiempo durante el cual el consumidor no ha podido utilizar los bienes debido a la ejecución de las soluciones.

RESPUESTA: No se debería producir ningún cambio respecto a los plazos aplicables a la falta de conformidad por el tiempo que dure la puesta en marcha de las soluciones.

**Pregunta J2: ¿Debería ampliarse la garantía automáticamente en caso**

### **de reparación de los bienes para subsanar defectos recurrentes?**

*Opción 1: Statu quo:* No se ampliaría la garantía.

*Opción 2:* Se ampliaría la duración de la garantía legal por un período que se determinaría tras la reparación para subsanar el futuro resurgimiento del mismo defecto.

RESPUESTA. La opción 2 resulta más acorde con la institución de la "garantía legal".

### **Pregunta J3: ¿Deberían existir normas específicas para los bienes de segunda mano?**

*Opción 1:* No se incluiría en el instrumento horizontal excepción alguna para bienes de segunda mano: el vendedor y el consumidor no podrían estipular un período más corto de responsabilidad por defectos en bienes de segunda mano.

*Opción 2:* El instrumento horizontal no contendría normas específicas para bienes de segunda mano: el vendedor y el consumidor podrían estipular un período más corto de responsabilidad por defectos en bienes de segunda mano (pero no inferior a un año).

RESPUESTA: resulta preferible la opción 2, pues es más tuitiva con los consumidores.

### **Pregunta J4: ¿Quién debería soportar la carga de la prueba en cuanto a que los defectos ya existían en el momento de la entrega?**

*Opción 1: Statu quo:* Durante los seis primeros meses correspondería al profesional demostrar que el defecto no existía en el momento de la entrega.

*Opción 2:* Correspondería al profesional demostrar durante el período de garantía legal que el defecto no existía en el momento de la entrega, siempre y cuando ello fuera compatible con la naturaleza de los bienes y los defectos.

RESPUESTA: La opción 2 resulta más coherente con la finalidad de la garantía legal.

### **Pregunta K1: ¿Debería tener el consumidor libertad para elegir cualquiera de las soluciones disponibles?**

*Opción 1: Statu quo:* Los consumidores estarían obligados a solicitar en primer lugar la reparación/sustitución y sólo podrían pedir la reducción del precio o la rescisión del contrato cuando las demás soluciones no fueran posibles.

*Opción 2:* Los consumidores podrían elegir desde el principio cualquiera de las soluciones disponibles. No obstante, la rescisión del contrato sólo sería posible en condiciones específicas.

*Opción 3:* Los consumidores estarían obligados a solicitar en primer lugar la reparación, la sustitución o la reducción del precio y sólo podrían pedir la rescisión del contrato cuando las soluciones mencionadas no fueran posibles.

RESPUESTA: La opción 3 parece más razonable, pues incluye la reducción del precio como facultad del consumidor, y es una posibilidad que en muchas

ocasiones puede interesarle.

**Pregunta K2: ¿Deberían estar obligados los consumidores a notificar al vendedor la falta de conformidad?**

*Opción 1:* Se introduciría el deber de notificar al vendedor cualquier defecto.

*Opción 2:* Se introduciría el deber de notificar en determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando la actuación del vendedor fuera contraria al requisito de buena fe o extremadamente negligente).

*Opción 3:* Se eliminaría el deber de notificar dentro de un plazo determinado.

RESPUESTA: La opción 2 parece más aconsejable en cuanto que no tiene sentido la notificación por cualquier defecto, sino solo en determinadas circunstancias que se debería concretar expresamente para mayor seguridad jurídica.

**Pregunta L: ¿Debería introducirse en el instrumento horizontal la responsabilidad directa de los fabricantes por falta de conformidad?**

*Opción 1: Statu quo:* No se introducirían normas sobre la responsabilidad directa de los fabricantes a nivel de la UE.

*Opción 2:* Se introduciría la responsabilidad directa de los fabricantes en las condiciones descritas anteriormente.

RESPUESTA: La responsabilidad directa de los fabricantes por falta de conformidad, dotaría al Derecho comunitario de una mayor coherencia, y facilitaría a los consumidores el ejercicio de acciones.

**Pregunta M1: ¿Debería establecerse en el instrumento horizontal un contenido supletorio para la garantía comercial?**

*Opción 1: Statu quo:* No se incluirían normas supletorias en el instrumento horizontal.

*Opción 2:* Se introducirían normas supletorias para las garantías comerciales.

RESPUESTA: No tiene sentido el establecimiento de normas legales relativas a las "garantías comerciales" en tanto en cuanto que deben estar sometidas a las normas general de lealtad en el mercado.

**Pregunta M2: ¿Debería regularse en el instrumento horizontal el carácter transferible de la garantía comercial?**

*Opción 1: Statu quo:* La posibilidad de transferir una garantía comercial no estaría regulada por normas comunitarias.

*Opción 2:* Se introduciría una norma obligatoria en virtud de la cual la garantía se transferiría automáticamente a los compradores ulteriores.

*Opción 3:* Se establecería el carácter transferible como norma supletoria en el instrumento horizontal, es decir, un garante podría excluir o limitar la

posibilidad de transferir una garantía comercial.

RESPUESTA: Resulta razonable y lógico que la garantía se transfiera automáticamente por el período de tiempo que le reste – la garantía a los compradores posteriores, pues simplificaría la solución de muchos problemas existentes en la actualidad.

**Pregunta M3: ¿Deberían regularse en el instrumento horizontal las garantías comerciales que se limitan a una parte específica?**

*Opción 1: Statu quo:* La posibilidad de otorgar una garantía comercial que se limite a una parte específica no estaría regulada en el instrumento horizontal.

*Opción 2:* En el instrumento horizontal sólo se contemplaría la obligación de información.

*Opción 3:* En el instrumento horizontal se incluiría una obligación de información y se establecería que, cuando no se indique otra cosa, la garantía cubre todos los bienes del contrato.

RESPUESTA: La garantía comercial no debería abordarse la regulación de la garantía comercial.

**Pregunta N: ¿Hay alguna otra cuestión o ámbito que requiera un análisis o un tratamiento más profundo a nivel de la UE en el contexto de la protección de los consumidores?**

El entorno digital no está debidamente tratado, debería abordarse con más profundidad.